

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. Rad. No 11001400305220190035001
Clase: Verbal
Demandante: Jonathan Andrés Piñeros Perilla
Demandados: Banco Davivienda
Providencia: Sentencia de segunda instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado judicial de entidad financiera demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo dispuesto en artículo 14 del Decreto 806 de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Jonathan Andrés Piñeros Perilla, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra el Banco Davivienda, pretendiendo, en compendio, se declare: (i) la responsabilidad civil contractual por parte de la entidad financiera al no devolver el cheque para que el demandante pudiera ejercer las acciones judiciales pertinentes, (ii) que el Banco Davivienda es responsable de todos los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de cuenta de ahorros número 009970501137, y (iii) condenar a la entidad bancaria a pagar por

2. Sirvieron como edificación fáctica de las anteriores pretensiones, los hechos que a continuación se sintetizan:

- Jonathan Andrés Piñeros Perilla, en su condición de cuentahabiente del Banco Davivienda S.A., consignó para su pago el cheque número 715723, calendado 10 de agosto de 2017, que le fue girado por parte de Adolfo López, por la suma de \$70'000.000.

- El cheque fue devuelto por la causal fondos insuficientes, siendo remitido a la oficina de La Soledad por parte de la oficina calle 19 donde se consignó, y en la cual el demandante tiene la cuenta de ahorros señalada anteriormente. El título valor fue reclamado por el actor en dicha oficina con el objeto de protestarlo e iniciar la acción ejecutiva contra el girador y deudor.

- El Subdirector o Subgerente de la oficina No. 0099 La Soledad, le manifestó al demandante que el cheque había sido remitido equivocadamente al Banco de Occidente y que la entidad financiera cometió un error.

- Ante la posibilidad que el deudor y girador del cheque solicitara el mismo para descargarlo, el Subdirector, sin devolver el título valor, emitió una certificación el 8 de febrero de 2018 en la que indicó que el título perdió la vigencia de los seis meses para su cobro.

- Debido a la negativa reiterada del banco demandado de devolver el cheque, en escrito del 13 de febrero de 2018 solicitó la recuperación del cheque en custodia, sin que haya sido resuelta su petición.

hasta el punto que ahora se hace imposible por la prescripción del título valor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Luego de ser subsanada, la demanda se admitió por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, el 24 de abril de 2019.

2. El Banco Davivienda contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó *“ausencia de responsabilidad civil contractual de Davivienda al no configurarse los elementos de la responsabilidad civil contractual”, “el supuesto daño sufrido por el demandante es culpa exclusiva de este”, “el demandante no cumplió con el deber de mitigación del daño”* y la *“genérica”*.

Los citados medios exceptivos se sustentaron, básicamente, en que (i) no se acreditó el cumplimiento de todos los requisitos de la responsabilidad civil contractual, aunado a que el banco no estaba en la obligación de restituir el cheque sin previa solicitud del demandante, con anterioridad al 31 de julio de 2017 existió requerimiento alguno del actor y, por ende, una vez prescrita la acción la entidad conservó el cheque; (ii) el actor sólo aporta un requerimiento realizado al banco el 13 de febrero de 2018, un año y 13 días después de la presentación del cheque, por lo que el supuesto daño que alega haber sufrido se derivó en la falta de debida diligencia por parte de aquél, y (iii) a pesar de estar legitimado y habilitado, el extremo activo no probó haber iniciado cualquier otra acción o reclamación para la restitución del cheque o incluso para obtener su pago.

emergente y lucro cesante se causaron al demandante, y condenó a la entidad financiera a pagar a favor del actor las sumas de \$70'000.000 y \$20'173.131,65 por tales conceptos. Por último, condenó en costas al extremo pasivo.

4. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación. Esta instancia judicial admitió la alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, concedió al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión, para que sustentara el recurso, so pena de declararse desierto el mismo.

5. La parte demandada sustentó en término la apelación y surtido e traslado al extremo activo, ingresaron las diligencias al despacho para proferir la sentencia de segunda instancia.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del consabido recuento de la actuación, las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas, el *a quo* hizo referencia a los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, la actividad bancaria y el contrato de cuenta de ahorro.

A efectos de resolver el asunto, analizó si se cumplían los presupuestos de la acción incoada, indicando que existe una relación contractual entre las partes en virtud al contrato de cuenta de ahorro y que dicho presupuesto no fue objeto de controversia. Asimismo,

el 1° de febrero del mismo año, por la causal de fondos insuficientes, y desde ese momento, el título debió quedar a disposición del cliente para lo que considerara pertinente, sin embargo, ello no ocurrió por cuanto el tercero contratado por el banco para la custodia del título valor, no pudo establecer de forma inmediata comunicación con el cuentahabiente.

Aunado a lo anterior, estimó que, si bien la entidad financiera demandada indicó que el título valor estuvo a disposición del cliente hasta el 01 de agosto de 2017, ello contraría la prueba documental obrante a folio 309 del *dossier* denominada cheques en custodia, según la cual el título se remitió a custodia el 12 de mayo del mismo año, fuera de las oficinas de la entidad.

De otro lado, aseveró que el cheque no estuvo a disposición del cliente en la entidad financiera ni tampoco para la fecha en que de forma escrita solicitó la devolución del mismo, por el contrario, el título valor estuvo extraviado por algún periodo de tiempo, pues, el Outsourcing que custodiaba el documento solo efectuó su devolución a Banco Davivienda hasta el 1 marzo de 2019, situación que tampoco fue informada al cliente, o por lo menos ello no se acreditó en el plenario, además, la búsqueda del título valor se emprendió hasta el mes de mayo de 2019 conforme la cadena de correos electrónicos aportada al plenario.

En ese orden, concluyó, el Banco Davivienda incumplió su deber de emprender con la debida diligencia, la devolución física al cuentahabiente del cheque cuando así lo requirió, sumado a que el

demandante, aduciendo que había acaecido el fenómeno prescripción del título.

En síntesis, determinó que el banco es responsable contractualmente por no informar al demandante sobre la devolución del cheque, y al momento en que el cliente solicitó la entrega del título, su petición no fue acatada de forma inmediata, pese a que era su deber hacerlo, Davivienda no fue cauteloso en disponer directrices hacía el guardador del cartular, esto es, el tercero contratado, para que dicha labor se hiciera en debida forma.

V. REPAROS DE LA PARTE RECURRENTE

El extremo pasivo, inconforme con la decisión, la apeló, y señaló que el juzgado de primera instancia no realizó un análisis legal y probatorio congruente que permita evidenciar el acaecimiento de los elementos de la responsabilidad civil contractual. Asimismo, la entidad financiera no incumplió el contrato y el despacho analizó de forma parcial dicho vínculo, pues, tuvo por acreditado el incumplimiento de Davivienda y no analizó las obligaciones a cargo del cuentahabiente.

De otro lado, aun cuando en la sentencia apelada se indicó que el Banco debe emplear todos los mecanismos y la debida diligencia para asegurar la entrega del cheque, de ninguna manera se obliga a las entidades bancarias a perseguir a sus clientes para que reciban los cheques que han sido devueltos, pues Davivienda no tiene la obligación de restituir el cheque sin la previa y oportuna solicitud del actor; petición que no ocurrió con anterioridad a la prescripción de la acción cambiaria

. . .

para lo cual le bastó el dicho de aquél, que en sede probatoria no es prueba, máxime si se tiene en cuenta que durante su interrogatorio dio diversas versiones sobre ello. En consecuencia, el Juzgado debió valerse de las pruebas documentales que dan cuenta de que el cliente asistió por primera vez a la oficina a solicitar el cheque el 8 de febrero de 2018.

De igual forma, encontró acreditado que el cliente no fue informado sobre el rechazo de la transacción, lo cual no corresponde a la realidad, como quiera que el demandante afirmó recibir mensualmente sus extractos bancarios, y en el documento del mes de febrero de 2017 se señaló la devolución del título valor.

Afirma que no hubo incumplimiento por parte de Davivienda y, sumado a ello, tampoco se acreditó el daño reclamado por el causahabiente, pues, afirmó que éste se generó ante la imposibilidad de iniciar la acción cambiaria para el cobro del cheque debido a que no disponía de él en físico, no obstante, aun cuando el Banco hubiera hecho entrega del cheque el 8 de febrero de 2018, el actor tampoco hubiera podido presentar la acción cambiaria.

Por último, en relación con los perjuicios que fueron objeto de reconocimiento por la primera instancia, adujo que el reconocimiento de intereses moratorios y de la suma deprecada por lucro cesante, no tuvieron asidero jurídico y se fundamentaron en un dictamen pericial rendido con varias falencias. Lo anterior, toda vez que el cálculo fue realizado sin tener en cuenta que el contrato objeto del litigio es un contrato de depósito, desconociendo también la tasa de interés aplicable

Parte esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la competencia para conocer del asunto, tanto en primera como en segunda instancia, no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran; la demanda reúne las exigencias formales y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de alguna irregularidad que haga necesario retrotraer lo actuado.

2. La actividad bancaria

2.1. Las Operaciones Bancarias son definidas como aquellas que desarrollan los bancos de manera profesional con sus clientes o entre dos o más bancos, y que han sido clasificadas como activas y pasivas, dependiendo ello de si los bancos colocan o captan recursos, o neutras.

Mediante las operaciones activas, el banco concede a sus clientes sumas dinerarias o disponibilidad para obtenerlas, a través de distintas modalidades y condiciones [préstamos, descuentos, anticipo, apertura de créditos, crédito documentado, arrendamiento financiero -leasing-, factoring, etc. con o sin garantías], obteniendo la entidad el derecho a su restitución no simultánea, sino en la forma, plazo y condiciones pactadas.

En las operaciones pasivas, por el contrario, son los bancos quienes reciben de los usuarios del sistema medios y disponibilidades monetarias y financieras para aplicarlos a sus fines propios, esto es,

estando entre este tipo de operaciones el depósito de dinero que comprenden los realizados en cuenta corriente y a la vista, los depósitos a término y los de ahorro y el redescuento bancario.¹

Una de las operaciones pasivas que celebran los bancos es el depósito bancario a través del contrato de cuenta de ahorros, definido como *“un depósito de dinero a la vista con disponibilidad inmediata”*. Esta modalidad de depósitos es de manejo común, por cuanto permite a los clientes un uso práctico de sus recursos debido a la confianza, comodidad, seguridad y el control que se le da a los fondos que ponen bajo la custodia del banco.

2.2. En cuanto a los presupuestos axiológicos de la acción en asuntos como el que nos convoca, la parte que demanda debe probar: (i) que la entidad con la que celebró el contrato incumplió alguna de las obligaciones que le eran exigibles; (ii) la existencia y monto de los perjuicios; y, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el incumplimiento de la entidad y los perjuicios patrimoniales reclamados.

3. Análisis del caso concreto

De acuerdo con lo expuesto en el acápite que antecede y la situación fáctica puesta de presente en el *sub examine*, se hace necesario establecer si el demandante logró acreditar que previo al 13 de febrero de 2018, solicitó a la entidad financiera demandada la entrega del cheque girado a su favor, luego de lo cual se analizará si Davivienda S.A. incumplió el contrato de cuenta de ahorros celebrado con el cuentahabiente y, por último, se determinará si procedía acceder a los

Verificado lo anterior, se determinará si la decisión que adoptó el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, fue acertada y, por tanto, merece su confirmación en sede de segunda instancia.

3.1. Previo a realizar el análisis de los argumentos de la entidad financiera demandada frente a la sentencia de primera instancia, resulta pertinente hacer referencia a lo que se encuentra acreditado en el *sub judice*, con relevancia para decidir el asunto, así:

- Entre el demandante Jonathan Andrés Piñeros Perilla y Davivienda S.A. se celebró, en el año 2016, un contrato de depósito de cuenta de ahorros [009970501137].

- A la dirección de correo electrónico suministrada por el actor al banco, el cliente recibe mes a mes el extracto bancario de su producto financiero.

- El 31 de enero de 2017, el demandante consignó el cheque No. 715723 por la suma de \$70'000.000,00, en su cuenta de ahorros del Banco Davivienda.

- El 1° de febrero del mismo año, el cheque fue devuelto por la causal “fondos insuficientes”, por lo que la entidad financiera procedió a surtir el proceso de canje del documento a través de la Cámara de Compensación.

- De acuerdo al extracto de la cuenta de ahorros correspondiente al mes de febrero de 2017 que obra en el expediente, la devolución del

- El 13 de febrero de 2018, el demandante solicitó de manera escrita ante la oficina del Banco Davivienda de La Soledad, la entrega del cheque, es decir, once meses después de que el importe del mismo fue impagado, por fondos insuficientes. El banco no acreditó haber dado respuesta a la referida solicitud de entrega incoada por el cliente.
- Banco Davivienda S.A. contrató a un tercero para la custodia de los cheques devueltos, y dentro del procedimiento de gestión documental de la entidad, se contempló que dichos documentos permanecen en las oficinas por un periodo de seis meses y, posteriormente, son enviados a la compañía encargada de custodiarlos.
- La entidad financiera demandada no entregó el cheque de forma inmediata al cliente al momento de solicitarlo, pues, al indagar su ubicación con el tercero encargado de su custodia, no fue encontrado. La búsqueda se efectuó entre mayo y junio de 2018, en virtud a la solicitud escrita del actor, conforme a la secuencia de correos electrónicos que se allegaron al plenario.
- El 1° de marzo de 2019, mediante memorando No. CRM3327, la sociedad Memory Corp. S.A., remitió el cheque 715723 por la suma de \$70'000.000 al banco demandado.
- No existe prueba documental en el plenario que acredite la fecha en la cual el cheque fue entregado al tercero para su custodia, pues, de la documental denominada "cheques en custodia mayor a 6 meses", solo se puede extraer que, para el 12 de mayo de 2017, varios títulos valores, entre ellos, el entregado por el cliente, estaban en custodia.

dichos cheques se hicieron efectivos, así como reclamarlos en el evento de que resulten devueltos por el Banco girado”.

- Es obligación de las entidades financieras entregar a sus clientes los documentos devueltos, identificando en los mismos las respectivas causales de devolución, de conformidad con la información recibida de la entidad autorizada librada y efectuar los registros contables pertinentes.

3.2. Lo primero que se advierte en el caso *sub examine* es que el demandante Jonathan Andrés Piñeros Perilla tenía acceso a sus extractos bancarios, y que en el correspondiente al mes de febrero de 2017 figura que el cheque que él había consignado en su cuenta de ahorros fue devuelto [por la causal insuficiencia de fondos], razón por la cual su deber como cuentahabiente era solicitar al banco la entrega del mismo, como así se dispone en el artículo 2° del contrato de cuenta de ahorros del Banco Davivienda, que en lo pertinente señala que “(...) *será obligación del ahorrador verificar con Davivienda si dichos cheques se hicieron efectivos, así como reclamarlos en el evento de que resulten devueltos por el Banco girado*”. [Subrayado por el despacho]

En el plenario no existe ninguna prueba que acredite que el actor realizó la respectiva solicitud al banco antes del 13 de febrero de 2018, sin que su propio dicho en el sentido que con antelación a dicha calenda efectuó sendas peticiones, pueda ser tenido como prueba que demuestre tal situación, pues a nadie le es lícito crearse su propia prueba.

*a la oficina de La Soledad...*² “se me fueron ocho meses seguidos yendo cada día a la oficina de La Soledad, antes de entrar a la Universidad yo iba al banco no me atendían, me salían con excusas, el cheque ya lo traen pero nunca pasó (...) entonces decidí radicarles una carta solicitándoles que por favor me devolvieran el cheque”³. Al ser indagado sobre la existencia de un registro o prueba de las presuntas visitas continuas al banco, contestó que: “el único registro que tenía es mi compañero de universidad que siempre me acompañaba porque me llevaba en la moto”⁴, sin embargo, pese a que la declaración del citado sujeto fue solicitada y decretada como prueba, aquél no se presentó a las audiencias, por lo que se prescindió de su testimonio.

Admitió en su interrogatorio el demandante que solo hasta febrero de 2018 presentó solicitud escrita, porque ya se había cansado, y llamaba en repetidas ocasiones a servicio al cliente, pero siempre le indicaban que debía acudir a la sucursal de La Soledad, sin embargo, no aportó ninguna prueba en tal sentido, ni acudió a la Superintendencia Financiera de Colombia ni al Defensor del Consumidor Financiero para exponer su caso, o al menos ello no se acreditó en el plenario.

Así las cosas, la única prueba que da cuenta de la petición de entrega del título valor, es la documental obrante en el plenario y que data del 13 de febrero de 2018, pues, en ella se consignó: “por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar me sea devuelto en físico el cheque del Banco de Occidente, por valor de setenta millones de pesos (\$70'000.000) consignado el día 31 de enero de 2017 en la oficina calle 19 de la ciudad de Bogotá, el cual fue devuelto el día 1 de

Davivienda S.A.”, sin hacer ningún tipo de referencia a solicitudes verbales o telefónicas previas a aquella.

En ese orden de ideas, es claro que el demandante no acreditó que entre febrero de 2017 y febrero de 2018, hubiera efectuado alguna solicitud ante el banco demandado para obtener la devolución del título valor, sin que su propia versión en contrario tenga la entidad probatoria suficiente para tenerlo por cierto, pues, se memora, *“la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”⁶* [subraya fuera del texto].

Adicional a lo anterior, aunque el actor aseguró que se le causaron graves perjuicios económicos ya que el dinero contenido en el cheque era el resultado de su trabajo, requería pagar el semestre de la universidad y perdió una oportunidad de estudio en el extranjero por no contar con la suma requerida para comprar unos tiquetes aéreos, lo cierto es que, primero, no se demostró que éstos le fueran imputables a la entidad financiera, pues la devolución obedeció a la existencia de una causal legal que así lo permitía [no obstante tratarse de un cheque posfechado] y, segundo, que reglas de la experiencia enseñan que, si las condiciones económicas eran tan apremiantes y urgentes, lo lógico era que las acciones del cuentahabiente para reclamar el cheque devuelto por fondos insuficientes lo reflejaran, máxime cuando tuvo el oportuno conocimiento que éste no fue consignado en su cuenta, al

No puede perderse de vista que, *“según el principio que orienta la carga de la prueba, quien afirma un hecho o una situación de derecho debe probarlo y si, por el contrario, no logra este cometido, debe asumir las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los supuestos en los que se basan las pretensiones o las excepciones”*⁶, y de ahí que, en virtud al principio de autoresponsabilidad probatoria, a las partes le es posible colocarse en total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo, como así lo ha tenido dicho la doctrina en la materia⁷

3.3. La entidad financiera demandada debe entregar al cliente los cheques devueltos, previa solicitud de éste, como así se indica en el contrato y en concordancia con el Reglamento Operativo del Servicio de Compensación Interbancaria del Banco de la República. Entonces, ante la petición del cuentahabiente, realizada el 13 de febrero de 2018, el Banco Davivienda debió entregarle el título valor, sin embargo, se probó al interior del asunto, de un lado, que la solicitud del actor nunca fue respondida y, de otro, que solo hasta el año 2019 el cheque fue devuelto por el tercero encargado de su custodia a la entidad bancaria.

Así las cosas, la entidad financiera demandada sí incumplió con su obligación de entregar el cartular a su cliente y, en ese orden de ideas, la alegación del banco direccionada hacia la inexistencia de un incumplimiento contractual no resulta acertada, sin embargo, se destaca, ello no generó la causación de los perjuicios reclamados por el extremo activo a título de daño emergente y lucro cesante, así como el pago de intereses moratorios.

indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”⁸. Además, “el resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo (...)”⁹.

Significa lo anotado que, de no comprobarse la existencia del perjuicio dentro de un asunto, fracasarían las pretensiones por la ausencia de uno de los supuestos que viabilizan una acción de responsabilidad civil.

De lo que se encuentra acreditado en el expediente se concluye que el perjuicio reclamado por el promotor de la acción, no le es imputable a la aquí demandada, toda vez que para el momento en que el demandante solicitó la entrega del cheque [13 de febrero de 2018] la acción cambiaria estaba prescrita, conforme a lo dispuesto en el artículo 730 del Código de Comercio¹⁰, fenómeno que no operó por culpa de la entidad financiera demandada sino por la ausencia de una reclamación oportuna por parte del cliente ante el Banco, tendiente a obtener la devolución del cheque y ejercer la acción ejecutiva dentro del término establecido en la ley, pues, se itera, esperó aproximadamente un año desde que tuvo conocimiento que el título no

Sin perjuicio de lo anotado, no sobra memorar, de una parte, que nada impide que una acción ejecutiva se pueda adelantar con base en un título valor prescrito, máxime cuando la prescripción de la acción cambiaria debe alegarse por parte del deudor, pues el juez que conoce del asunto no puede declararla de oficio y, de otra, que se cuenta con otro tipo de acciones para obtener la declaración y reconocimiento del valor impagado en virtud a la prescripción de un título valor.

Así las cosas, si los perjuicios reclamados en el *sub judice* no se originaron en la falta de entrega del cheque por parte del Banco Davivienda al momento de elevarse la petición, es decir, el 13 de febrero de 2018, no procedía acceder al reconocimiento y pago de los mismos y, mucho menos, conceder los intereses moratorios deprecados.

3.4. De cuanto se ha expuesto, resulta claro que las conclusiones a las que llegó el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá no consultan lo realmente probado en el proceso, pues lo cierto es que los perjuicios reclamados y sus intereses moratorios no se originaron en una acción u omisión de la entidad financiera demandada, razón por la cual su reconocimiento no resultaba procedente y, por ende, las pretensiones económicas estaban llamadas al fracaso, toda vez que, se itera, no se acreditaron la totalidad de los requisitos establecidos para este tipo de acción, esto es, no se probó la existencia y monto de los perjuicios reclamados ni el nexo de causalidad entre el incumplimiento de la entidad y los daños cuyo reconocimiento se solicitó, sin que haya lugar, entonces, a estudiar las excepciones de mérito planteadas por el

audiencia, que dispuso declarar civil y contractualmente responsable al Banco Davivienda por los daños reclamados por el señor Jonathan Andrés Piñeros Perilla, y condenó a la entidad financiera al pago de las sumas de dinero deprecadas por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Por consiguiente, se negarán las pretensiones de la demanda por no haberse acreditado el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos de la acción incoada. Por último, se condenará en costas a la demandante a favor del extremo pasivo, tanto en primera como en segunda instancia. Las primeras serán fijadas por el Juzgado de primera instancia, y liquidadas de manera concentrada, con las agencias en derecho que aquí se señalarán, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda impetrada por

TERCERO: CONDENAR al demandante Jonathan Andrés Piñeros Perilla, en costas en costas de primera y segunda instancia. Las primeras serán fijadas por el Juzgado de primera instancia, y liquidadas de manera concentrada con las agencias en derecho que aquí se señalan en la suma de \$ 1.000.000,00, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por secretaría, ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 002** hoy 13 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario